



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2021-00286-00
Demandante	ALI CHAUCAR GIACOMETTO
Demandado	MARIA CELESTE BUENDIA OSPINO
Auto Interlocutorio No.	00133-2024

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Ejercer control de legalidad conforme el artículo 42 numeral 4 y 132 del Código General del Proceso, en el sentido de conceder la prueba pericial solicitada por ambos extremos procesales, la cual fue negada dentro del interlocutorio No. 00603 de fecha 29 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso promovido por ALI CHAUCAR GIACOMETTO en contra MARÍA CELESTE BUENDÍA OSPINO, ambas partes solicitaron prueba pericial en los siguientes términos:

Parte demandada:

“De manera comedida solicito que decrete la prueba pericial de un experto en grafotecnia, de la lista de auxiliares de la justicia, de la policía nacional o de la institución que a bien tenga para que realice un examen grafológico al documento aportado por el demandante y a la forma escritural de mi mandante. Esto toda vez que es una prueba pericial y como tal debe ser decretada y los peritos deben ser posesionados para tal fin”.

Parte demandante:

“Solicito de ser necesario, se practique una prueba Dactiloscopia a la parte demandada en este proceso para determinar si la huella que aparece junto a su rúbrica en el título valor letra de cambio No. 0621, le corresponden o no. A la ejecutada”.

Pues bien, mediante proveído del 29 de agosto de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“TERCERO: NIEGUESE la práctica de las demás pruebas solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Se percata la suscrita que por error involuntario no se accedió a la práctica de las pruebas periciales pedidas por ambos extremos procesales, las cuales resplanden de suma pertinencia para esclarecer la verdad procesal sobre el título valor objeto de recaudo, habida cuenta que la parte ejecutada al emitir su contestación propuso como excepción de mérito la tacha por falsedad material y la parte demandante al contestar las excepciones de mérito hizo hincapié a que se constatará la autenticidad de la huella dactilar consignada en la letra de cambio en mención.



Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta la autonomía y discrecionalidad de los operadores judiciales como directores del proceso, la preceptiva procesal los ha dotado de facultades oficiosas para decretar pruebas – artículos 169 y 170 del Código General del Proceso – con el objeto de comprobar los hechos que interesen al proceso y se encuentren relacionados con las alegaciones de las partes; ello pues, no puede perderse de vista que más allá de la simple ritualidad, el derecho procesal está concebido con miras a la tutela efectiva del derecho sustancial y la consecución de la verdad material.

Entonces, resulta plenamente viable la obtención de prueba pericial que se realice sobre el documento dubitado original, que reposa en expediente electrónico; esto con la finalidad de traer un conocimiento técnico que emane de la apreciación directa del aludido título valor.

Así las cosas, hallándose en oportunidad el Despacho de oficio decretará las pruebas periciales pedidas de manera conjunta, óbice por lo cual se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **FISCALÍA SECCIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del envío original del título valor, realice una prueba grafológica encaminada a determinar si la señora María Celeste Buendía Ospino firmó la letra de cambio No 0621 de fecha 17 de septiembre de 2019, que sirve de fundamento para esta ejecución, o si llenó en alguna o todas sus partes el mismo. De igual manera, para determinar si la huella dactilar corresponde o no a la ejecutada.

En virtud de la prueba de oficio aquí decretada, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte en original la letra de cambio No 0621 de fecha 17 de septiembre de 2019, con el fin de que la misma pueda ser analizada por el perito técnico en grafología.

Como corolario de lo dicho, se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia prevista para el 27 de febrero de la cursante anualidad a las nueve (9.00 Am), hasta tanto se practique y envíe con destino al proceso de la referencia la aludida prueba pericial y posterior a ello se fijará por auto separado nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del Art. 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de OFICIO, que, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **FISCALÍA SECCIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del envío original del título valor, realice una prueba grafológica encaminada a determinar si la señora María Celeste Buendía Ospino firmó la letra de cambio No 0621 de fecha 17 de septiembre de 2019, que sirve de fundamento para esta ejecución, o si llenó en alguna o todas sus partes el mismo. De igual manera, para determinar si la huella dactilar corresponde o no a la ejecutada.

PARÁGRAFO: Por secretaría líbrese el oficio pertinente y concértase la logística para el envío y/o recepción del original del documento en cuestión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte en original la letra de



cambio No 0621 de fecha 17 de septiembre de 2019, con el fin de que la misma pueda ser analizada por el perito técnico en grafología.

CUARTO: ABSTENER de realizar la audiencia prevista para el 27 de febrero de la cursante anualidad a las nueve (9.00 Am), hasta tanto se practique y envíe con destino al proceso de la referencia la aludida prueba pericial y posterior a ello se fijará por auto separado nueva fecha y hora para la realización de la audiencia del Art. 392 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53fe70d936c10303c035cf30e8fd86fcd4bf8fbfc308802124bb207edb2c72**

Documento generado en 19/02/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>